

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General.**

**MATERIA: Declaración de relación laboral, nulidad del despido; despido injustificado y cobro de prestaciones.**

**DEMANDANTE: Jorge Santander Cerón**

**DEMANDADO: Ilustre Municipalidad de San Miguel.**

**RUC: 22-4-0378885-K**

**RIT: O-32-2022**

---

San Miguel, veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **R.I.T.O-32-2022, RUC N° 22-4-0378885-K** por reconocimiento de relación laboral, nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por don **JORGE SANTANDER CERON**, cientista familiar, domiciliado para estos efectos en calle Morandé N° 322, oficina 506, de la comuna de Santiago, quien compareció asistido por el abogado don Iván Rivera Guerrero.

La demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, persona jurídica de derecho público, representada por doña Erika Martínez Osorio, ambos domiciliados en calle Gran Avenida José Miguel Carrera N° 3418 de la comuna de San Miguel, compareció asistida por la abogada doña Debbie Pettersen Jorquera.

**OIDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que don **JORGE SANTANDER CERON**, interpuso demanda— en procedimiento de aplicación general— en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL** con el objeto que se declarase que el vínculo que había mantenido con ésta era de naturaleza laboral y que el término del mismo ha sido nulo e injustificado siendo procedente condenar a la antes referida al pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones, todas las cuales se reclaman debidamente reajustadas con intereses y las costas de la causa; a saber:



- 1.- \$ 800.000 por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- 2.- \$ 4.000.000 por concepto de indemnización por años de servicio;
- 3.- \$ 2.000.000 por concepto de recargo legal correspondiente al 50%;
- 4.- \$ 2.800.000 por concepto de feriado legal correspondiente a 105 días;
- 5.- \$ 278.444 por concepto de feriado proporcional;
- 6.- Cotizaciones de seguridad social devengadas durante toda la vigencia de la relación laboral;
- 7.- Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios para la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia a partir del 01 de julio de 2016 desempeñando labores en calidad de jefatura en el programa “ San Miguel Joven” , correspondiente a la Dirección de Desarrollo Comunitario (Dideco), mediante múltiples contratos a honorarios que solo encubrían una relación laboral regida de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo. Sostiene que sus servicios fueron prestados en un cargo evidentemente estable, permanente e indispensable en la organización municipal. Refiere que debió cumplir una jornada de trabajo de 44 horas semanales distribuidas de lunes a viernes. En cuanto a la prestación de sus servicios refiere que los mismos eran desempeñados en dependencia de la Municipalidad demandada de manera regular y continua percibiendo por estos servicios una contraprestación por lo que debía emitir las respectivas boletas de honorarios a nombre del municipio percibiendo en consecuencia la suma de \$800.000 brutos mensuales, cantidad que pide sea establecida para los efectos de lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo. En relación al término de sus servicios, sostiene que los mismos llegaron a su fin el 31 de diciembre de 2021 sin cumplir con ninguna de las formalidades establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo. Por lo anterior, y teniendo presente que a la fecha de término de sus servicios sus cotizaciones de seguridad social se encuentran adeudadas, pide que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, contestado la demanda deducida en su contra, solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Alega como excepción la excepción de



incompetencia absoluta del Tribunal toda vez que el actor fue contratado para prestar servicios a honorarios de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, en su calidad de profesional experto en materias municipales, esto es, en calidad de profesional cientista familiar para la ejecución de cometidos específicos y delimitados en el tiempo. Agrega que fue contratado para prestar sus servicios en diversos programas con cargo a la glosa 21.04.004. Conforme a lo anterior, sostiene que la norma estatutaria de acuerdo a la cual fue contratado el actor es aquella contemplada en la Ley N° 18.883 por lo que de acuerdo al artículo 108 y ss. del Código del Trabajo este Tribunal es absolutamente incompetente para conocer la presente acción judicial. Por lo anterior, pide que se acoja la presente excepción. Contestando derechamente la demanda, refiere que no es efectivo que el actor haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de su parte pues aquel fue contratado para prestar servicios en calidad de honorarios no revistiendo la calidad de funcionario municipal en ninguno de sus escalafones pues aquel fue contratado de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.834. En relación al término de sus servicios, indica que el contrato a honorarios que vinculó a su parte con el actor terminaba con fecha 31 de diciembre de 2021. Por su parte y en relación a la acreditación del pago de las cotizaciones de seguridad social, dispone que de acuerdo a la Ley N° 20.255, correspondiente al año 2008, los trabajadores independientes están obligados a cotizar. Por todo lo anterior, pide el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

**TERCERO:** Que se procedió a llamar a las partes a conciliación la que no fructificó atendida la postura manifestada por aquellas, dejando la resolución de la excepción respectiva para definitiva.

**CUARTO:** Que acto seguido, se procedió a determinar los siguientes hechos a discutir:

1. La efectividad que el actor haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia a luz de lo establecido en el artículo 7° del Código del Trabajo en relación a la Ilustre Municipalidad de San Miguel. En la afirmativa, fecha de inicio y estipulaciones de dicho vínculo contractual. Pormenores y circunstancias del mismo.



2. Vínculo existente entre el demandante y la Ilustre Municipalidad de San Miguel, fecha de inicio del mismo, estipulaciones contractuales acordadas por las partes y estatuto jurídico conforme al cual se acordó la prestación de los servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
3. En su caso, remuneración pactada y efectivamente percibida por el actor con ocasión de la prestación de sus servicios, de ser ésta variable, el promedio de los tres últimos meses con indicación en ambos casos de los ítems que componen la remuneración.
4. En su caso, formalidades adoptadas por la demandada para efectos de poner término a los servicios del actor. De existir carta de término de los servicios, fecha de ésta, tenor de la misma y oportunidad en la cual comunicada al actor y al organismo administrativo respectivo.
5. Fecha y causal de término de los servicios. Hechos, pormenores y circunstancias que hubieren sido esgrimidas por la demandada para efectos de poner término a los servicios del actor y procedencia de los mismos.
6. En su caso, estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del actor a la fecha de término de sus servicios. Pormenores y circunstancias de lo anterior.
7. Si el actor es acreedor al pago del feriado legal y proporcional reclamado por él en su demanda. En la afirmativa, periodo al que correspondería, número de días adeudados y monto de dicha prestación.
8. Si en la especie concurre en relación al actor el principio denominado de confianza legítima alegada por él en su demanda. Pormenores y circunstancias de lo anterior.

**QUINTO:** Que en orden a acreditar sus alegaciones, las partes incorporaron y rindieron las siguientes pruebas:

**Demandante:**

a) **Documental**, consistente en:

1. Decreto Alcaldicio N° 1230 de fecha 19 de julio de 2016 más Contrato



Honorarios de fecha 01 de julio de 2016.

2. Decreto Exento N° 452 de fecha 13 de marzo de 2017 más Contrato Honorarios de fecha 05 de febrero de 2017.

3. Decreto Alcaldicio N° 557 de fecha 10 de marzo de 2017 más Contrato Honorarios de fecha 28 de febrero de 2017.

4. Decreto Exento N° 1318 de fecha 30 de junio de 2017 más Anexo Contrato Honorarios de fecha 17 de mayo de 2017.

5. Decreto Alcaldicio N° 1758 de fecha 24 de agosto de 2017 más Anexo Contrato de Honorarios de fecha 17 de julio de 2017.

6. Decreto Alcaldicio N° 304 de fecha 23 de febrero de 2018 más Convenio a Honorarios de fecha 07 de febrero de 2018.

7. Decreto Alcaldicio N° 563 de fecha 12 de marzo de 2018 más Convenio a Honorarios de fecha 28 de febrero de 2018.

8. Decreto Alcaldicio N° 1680 de fecha 24 de agosto de 2018 más Anexo Convenio a Honorarios de fecha 18 de julio de 2018.

9. Decreto Alcaldicio N° 444 de fecha 07 de febrero de 2019 más Convenio a Honorarios de fecha 29 de enero de 2019.

10. Decreto Alcaldicio N° 1712 de fecha 23 de agosto de 2019 más Anexo de Convenio a Honorarios de fecha 01 de agosto de 2019.

11. Decreto Alcaldicio N° 312 de fecha 07 de febrero de 2020 más Convenio a Honorarios de fecha 23 de enero de 2020.

12. Decreto Alcaldicio N° 932 de fecha 20 de julio de 2020 más Anexo Convenio a Honorarios de fecha 28 de junio de 2019.

13. Decreto Alcaldicio N° 193 de fecha 18 de febrero de 2021 más Convenio a Honorarios de fecha 08 de febrero de 2021 (hasta 31/12/2021)

14. Set de 5 imágenes de correos electrónicos donde se observa la firma del actor



como Coordinador de Programa San Miguel Joven de la Ilustre Municipalidad de San Miguel de fechas 1 de septiembre de 2020, 3 de enero de 2018, 29 de junio de 2017, 2 de mayo de 2017 (2).

15. Set de 4 imágenes de lugar de trabajo, pizarra, ropa y credencial del actor en dependencias del Departamento San Miguel Joven, de la Ilustre Municipalidad de San Miguel.

16. Decreto Exento N° 334 de fecha 17 de febrero de 2017 con “Programa San Miguel Joven 2017”.

17. Decreto Exento N° 242 de fecha 01 de febrero de 2018 con “Programa San Miguel Joven 2018”.

18. Decreto Exento N° 244 de fecha 29 de enero de 2019 con “Programa San Miguel Joven 2019”.

19. Decreto Exento N° 226 de fecha 21 de enero de 2020 con “Programa San Miguel Joven 2020”.

20. Decreto Exento N° 210 de fecha 29 de enero de 2021 con “Programa San Miguel Joven 2021”.

21. Resumen general “Gestión Programa San Miguel Joven” emitido por el actor.

22. Certificado N° 43 emitido en el mes de enero de 2022 por la jefa de la Dirección de Administración y Finanzas Contabilidad y Presupuesto, doña Jessica Belmar Silva.

23. Boleta de honorarios N° 187 emitida por el actor a la Ilustre Municipalidad de San Miguel con fecha 20 de diciembre de 2021, con glosa “Monitor General San Miguel Joven Octubre 2021”.

24. Boleta de honorarios N° 188 emitida por el actor a la Ilustre Municipalidad de San Miguel con fecha 20 de diciembre de 2021, con glosa “Monitor General San Miguel Joven Noviembre 2021”.

25. Boleta de honorarios N° 189 emitida por el actor a la Ilustre Municipalidad de



San Miguel con fecha 20 de diciembre de 2021, con glosa “Monitor General San Miguel Joven Diciembre 2021”.

**b) Confesional,** en cuya virtud absolvió posiciones don Diego Ignacio Muñoz Soto, en representación de la demandada quien en síntesis indicó que la contratación de personal está encomendado a la Alcaldía y a la administración municipal y la misma se efectúa en calidad de planta, contrata y a honorarios. Niega saber si hay contratados en calidad de Código del Trabajo. En relación a la contratación de personal refiere que el mismo se efectúa en relación a las necesidades de los servicios; en el caso de los honorarios, las contrataciones se efectúan cuando el servicio es transitorio. No sabe si el programa San Miguel joven continúa pero sabía que esos programas eran anuales. La renovación de los contratos depende de la necesidad del mismo o si el servicio continua o no.

**c) Testimonial,** consistente en la declaración de don Gonzalo Guillermo Campos Soto C.I. 10.732.583-2, quien en síntesis indicó que es profesor de educación física y que en la actualidad está cesante. Dice que tiene dos MBA y que laboró en la Municipalidad de San Miguel prestando servicios de jefe del departamento de deportes y recreación, servicios que prestó en calidad de contrata. En relación al actor, dice que laboraron juntos; en su caso, llegó el 2016 y el actor ya estaba prestando servicios ahí. Ambos tenían que ver tema de deportes y que laboró en varios proyectos con él. Agrega que el actor prestaba servicios presenciales e iba al municipio para luego prestar sus servicios en el Centro Cultural Gabriela Mistral de la Municipalidad de San Miguel siempre en temas relacionados con los jóvenes. En su caso, dice que dejó de prestar servicios en Julio de 2021 por razones poco claras pero cree que es por cambio de gestión. Refiere que el actor también ya no presta servicios para la demandada; agrega que en su caso laboró entre el 07 de diciembre de 2016 a julio de 2021, reitera que el demandante prestó sus servicios en diferentes lugares y sabe que estaba a honorarios; sabe que el actor siempre manifestó haber estado a honorarios e indica que debía efectuar informes para el pago y que lo veía siempre. Sostiene que laboraron en tiempos de la pandemia y lo hacían en cuadrillas. En relación a las labores del demandante, refiere que estaba encargado del programa de jóvenes de la Municipalidad, actividades que decían relación con actividades cuyos destinatarios



eran los jóvenes todo lo cual era desarrollado por la Dideco. Niega saber si se trataba de un programa del municipio pero cree que si aunque dice no saber si era externo o no. Niega saber si el financiamiento era externo pero sí sabe que tenían mucho contacto con el INJ. En su caso, dice que tiene un juicio de tutela de derechos fundamentales con la Municipalidad.

### **Demandada Ilustre Municipalidad de San Miguel.**

a) **Documental**, consistente en:

1. Decreto Alcaldicio N° 1.230 de fecha 19 de julio de 2016;
2. Decreto Exento N° 452, de fecha 13 de marzo de 2017;
3. Decreto Alcaldicio N° 557, de fecha 10 de marzo de 2017;
4. Decreto Exento N° 1.318 de fecha 30 de junio de 2017;
5. Decreto Alcaldicio N° 1.758 de fecha 24 de agosto de 2017;
6. Decreto Alcaldicio N° 304, de fecha 23 de febrero de 2018;
7. Decreto Alcaldicio N° 563, de fecha 12 de marzo de 2018;
8. Decreto Exento N° 1.680 de fecha 24 de agosto de 2018;
9. Decreto Alcaldicio N° 444, de fecha 07 de febrero de 2019;
10. Decreto Alcaldicio N° 1712, de fecha 23 de agosto de 2019;
11. Decreto Alcaldicio N° 312, de fecha 07 de febrero de 2020;
12. Decreto Alcaldicio N° 932, de fecha 20 de julio de 2020;
13. Decreto alcaldicio N° 193, de 18 de febrero de 2021.
14. Decreto Exento N° 334 de fecha 17 de febrero de 2017 con “Programa San Miguel Joven 2017”.
15. Decreto Exento N° 242 de fecha 01 de febrero de 2018 con “Programa San Miguel Joven 2018”
16. Decreto Exento N° 244 de fecha 29 de enero de 2019 con “Programa San Miguel Joven 2019”
17. Decreto Exento N° 226 de fecha 21 de enero de 2020 con “Programa San Miguel Joven 2020”.
18. Decreto Exento N° 210 de fecha 29 de enero de 2021 con “Programa San Miguel Joven 2021”.

b) **Confesional**, en cuya virtud se citó a absolver posiciones al demandante don Jorge Santander Cerón, quien en síntesis indicó que ingresó a prestar servicios el





01 de junio de 2016 en calidad de honorarios laborando en un programa de discapacidad e inclusión, labores que realizó hasta el año 2016 para luego, durante el año 2017, pasar a formar parte del programa de la juventud. Reconoce que se le contrató en diversos programas.

**c) Otros medios de prueba, consistentes en **exhibición de documentos**, consistentes en**

1. Copia digital, de la declaración y pago de Cotizaciones Previsionales Obligatorias Para Trabajadores Independientes conforme a Ley 20.255, seguro de accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y salud, en particular, respecto de las rentas percibidas durante el periodo comprendido entre julio 2016 a diciembre de 2021, ambos inclusive, mediante boletas de honorarios, exhibiendo según corresponda: a.-Declaración y pago mensual de impuestos conjuntamente con las cotizaciones de seguridad social indicándolo así a Servicio de Impuesto Internos o, en su Declaración Anual de Impuesto a la Renta del año tributario siguiente.

2.- De ser el caso, voluntad de eximiese de la contribuyente por medio de la “declaración jurada de renuncia a cotizar” tanto respecto de cotización del sistema de pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales como respecto de la cotización de salud, según corresponda.

Los documentos antes referidos no fueron exhibidos razón por la cual se tendrá presente a su respecto lo establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo según sea lo que se resuelva en relación al fondo de la acción sometida a consideración de este Tribunal.

**SEXTO: En relación a la excepción de incompetencia del Tribunal.**

Que tal y como lo dispone el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, serán competencia de los tribunales laborales: “las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicaciones de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral”. Que conforme a lo anterior y teniendo en vista la materia sometida a consideración de este tribunal por parte del actor quien sostiene haber prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada en los términos establecidos en el artículo 7 del Código del Trabajo permiten concluir que este tribunal es el llamado



naturalmente a resolver la materia discutida. Por lo anterior, se desestimará la excepción alegada en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

**SEPTIMO:** Que valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal, llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que tal y como consta del Decreto Alcaldicio N° 1230 de fecha 19 de julio de 2016 ha de indicarse que con fecha 02 de marzo de 2016 se aprobó por la demandada el denominado “Programa de Discapacidad e Inclusión”. Que con ocasión de dicho contrato, se decidió contratar a honorarios al demandante, hecho reconocido por éste último, a partir del 01 de julio de 2016, servicios que se mantuvieron vigentes con ocasión de dicho programa hasta el 31 de diciembre de 2016. De acuerdo a dicho acto administrativo, el demandante era contratado para prestar servicios de trabajador administrativo y monitor de Taekwondo al servicio de dicho programa el que estaba a cargo de la DIDECO respectiva, dirección municipal que estaba a cargo de evaluar y controlar el cumplimiento de las labores encomendadas.

2.- Que conforme al actor administrativo ya indicado, con fecha 01 de julio de 2016 se suscribió el respectivo contrato a honorarios en el que se indicaba que el demandante efectivamente prestaría servicios de administrativo, labores consistentes en planillas mensuales de usuarios del programa respectivo debiendo informar de actividades propias del aquel y monitor de Taekwondo justamente para el programa de discapacidad e inclusión. Que con ocasión de esos servicios, el actor percibía un estipendio ascendente a la suma de \$ 444.444, suma de dinero que se pagaba previa emisión de la boleta de honorarios respectiva y del informe emitido con ocasión de los mismos, en los términos descritos por el testigo del propio demandante. Que ha de indicarse que dichos honorarios eran imputados al presupuesto municipal vigente a la época de prestación de dichos servicios.

3.- Que en forma paralela y durante el mes de diciembre de 2016, el actor tal y como consta del Decreto Exento N° 452 de fecha 13 de marzo de 2017 fue contratado para prestar servicios en calidad de monitor en el Programa de Apoyo Integral del Adulto mayor Vínculos 2016: EJE. Que ha de indicarse que dicha



contratación a honorarios se acordó para desarrollarse la misma entre el 01 y el 30 de diciembre de 2016, servicios por los cuales el actor percibió un estipendio ascendente a la suma de \$ 513.000, cantidad bruta a la que debían efectuarse los descuentos impositivos respectivos por lo que aquel percibiría un honorario líquido ascendente a la suma de \$ 489.711, cantidad que le era pagada previa emisión de la boleta de honorarios a la que debía adjuntarse el respectivo informe de actividades, todo lo cual era evaluado por la Dideco respectiva. Que con ocasión de lo dispuesto en el respectivo acto administrativo municipal, la demandada suscribió el respectivo contrato de honorarios con fecha 15 de febrero de 2017.

4.- Que cumplidos los plazos contenidos en los actos administrativos municipales correspondientes a la prestación de servicios a honorarios del actor correspondientes al año 2016, la demandada dictó el Decreto Alcaldicio Municipal N° 557, de fecha 10 de marzo de 2017 en cuyo virtud la Municipalidad respectiva autorizó la contratación a honorarios del actor para desempeñar labores de coordinador del programa San Miguel Joven correspondiente al año 2017. Que en dicho acto administrativo, la demandada aprobó dicha contratación por el periodo que mediaba entre el 03 de enero de 2017 y el 31 de julio de 2017 comprometiéndose a pagar al actor un estipendio bruto mensual ascendente a la suma de \$ 800.000, cantidad bruta a la cual debían efectuársele los descuentos impositivos respectivos, suma que era pagada previa emisión de la boleta de honorarios respectiva con el informe de actividades que correspondiere por tales labores, suma de dinero que era pagada con cargo al presupuesto municipal vigente. Que en forma posterior, tal y como consta del Decreto Alcaldicio N° 1758, la duración del respectivo contrato de prestación de servicios se extendió hasta el 31 de diciembre de 2017.

Que conforme a lo que se desprende del contrato a honorarios suscrito con ocasión del Decreto Alcaldicio ya mencionado, el demandante debía prestar sus servicios en una jornada de 44 horas semanales.

Que ha de indicarse que –una vez más y durante la vigencia del contrato de prestación a honorarios suscrito por el actor durante el año 2017- aquel prestó labores paralelas en el programa de contacto de cobertura comunal entre el 25 de enero de 2017 y el 24 de febrero de 2017, debiendo desempeñar labores de contacto de cobertura comunal.



**5.-** Que una vez más, tal y como consta de los Decretos Alcaldicios N° 304, de fecha 23 de febrero de 2018; N° 444 de fecha 07 de febrero de 2019, N°1712 de fecha 23 de agosto de 2019, N° 932 de fecha 20 de julio de 2020 y N° 193 de fecha 18 de febrero de 2021, ha de dejarse por establecido que el actor fue contratado de manera sucesiva para prestar servicios de monitor general en los programas San Miguel Joven correspondientes a cada año respectivo, servicios por los cuales recibía mensualmente la suma de \$ 800.000, cantidad que debía ser pagada previa emisión de la boleta de honorarios respectiva, pagándose en definitiva la suma líquida de \$708.000 atendido el descuento impositivo que debía efectuarse.

**6.-** Que ha de indicarse que todos los gasto de contratación del actor, mencionados en los respectivos actos administrativos municipales, eran imputados por la demandada al ítem de prestación de servicios en Programas Comunitarios del presupuesto municipal.

**7.-** Que ha de indicarse conforme se desprende del contrato de prestación de servicios de fecha 08 de febrero de 2021, los servicios del actor fueron contratados en tal calidad hasta el 31 de diciembre de 2021, data en la cual efectivamente el actor dejó de prestar sus servicios. Que ha de indicarse que al menos en este último contrato de prestación de servicios a honorarios el actor no debía cumplir con una jornada de trabajo establecida por las partes ni tampoco aparece claramente establecido que aquel haya debido desarrollar otras actividades ajenas a las acordadas siendo insuficiente para establecer lo anterior los meros dichos del testigo del demandante.

**8.-** Que si bien en los respectivos decretos municipales y contratos de prestación de servicios a honorarios se indica que quien debía evaluar y controlar el respectivo cumplimiento de las labores encomendadas al actor era la Dirección de Desarrollo comunitario, aquello solo ha tenido por objeto verificar el cumplimiento de la labor encomendada y de esa forma autorizar el pago de honorarios imputados al presupuesto municipal que ha sido establecido por ley. Que al tratarse de fondos público evidentemente el órgano municipal debe velar por la realización de las tareas encomendadas a fin de no incurrir en infracciones administrativas o de otro tipo.



**OCTAVO:** Que el artículo 7 del Código del Trabajo define el “Contrato de Trabajo”, como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

**NOVENO:** Que doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia es un elemento esencial o tipificante de un contrato de trabajo, que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas. En efecto, por un lado se tiene a un sujeto que busca una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u órdenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por el cual percibe una remuneración.

**DECIMO:** Que, a su turno, el artículo 1° de la Ley N° 18.883, dispone que el estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y, en el caso de los funcionarios a contrata estarán afectos a dicha ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos.

Por su parte, el artículo 3° dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades, en las hipótesis dispuestas por el legislador.

**UNDECIMO:** Ahora bien, el artículo 4 de la ley N° 18.883, dispone y faculta a las municipalidades la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma en comento, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del referido estatuto de funcionarios municipales.



**DUODECIMO:** Que el artículo 1° del Código del Trabajo, previene que sus normas "no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Que por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales contenido en la citada Ley N° 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978, y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

**DECIMO TERCERO:** Que por su parte y teniendo presente lo referido en las normas precedentes indicadas y lo razonado en los motivos **SEPTIMO** y siguientes de esta sentencia, ha de tenerse por establecido que los servicios del actor fueron requeridos y por ende se le contrató para desarrollar sus servicios para cometidos transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de la Municipalidad y que decían relación con un programa anual que se encontraba claramente acotado en el tiempo y conforme al cual la Ilustre Municipalidad de San Miguel llevaba a cabo un programa denominado Programa San Miguel Joven el que correspondía a programas referidos a prestaciones de servicios comunitarios contemplados dentro del presupuesto municipal determinado por la Ley de presupuestos correspondiente al año respectivo. Que ha de indicarse que los servicios del actor debían ser cumplidos en el plazo de duración que cada contrato de prestación de servicios a honorarios indicaba, percibiendo por dicho convenio sumas de dinero provenientes del presupuesto asignado a la Municipalidad quien debía disponer del pago de los mismos de acuerdo a la Ley de presupuestos, cuestión que refleja de manera concreta y clara que dichas actividades no eran permanente ni estaban dentro de las funciones que todo municipio debe ejecutar, de aquí que no sea obligatorio para los entes edilicios participar en los mismos,



existiendo libertad de ellos para acordar la realización de aquellos programas y aprobar la contrataciones de funcionarios en los términos previstos en el artículo 4 de la Ley N°18.883.

Que dicha circunstancia y atendido lo referido precedentemente, impide que a su respecto pueda dársele aplicación a la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, "los trabajadores" de las entidades señaladas en el inciso precedente -entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. En efecto, el demandante, según se ha razonado precedentemente y conforme se desprende de los antecedentes aportados por ambas partes y teniendo en especial consideración los decretos de nombramiento ya mencionados, actos administrativos cuya nulidad no se ha pedido en este proceso, ha de tenerse por establecido que aquel ha sido contratada por la municipalidad, en uso de las facultades que por ley le otorga la ley orgánica de municipales, Ley N° 18.883, disposiciones en cuya virtud ha de excluirse al actor de la condición de funcionario afecto al estatuto municipal y laboral, sometiéndose en definitiva y en forma exclusiva a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios.

**DECIMO CUARTO:** Que así las cosas, ha de señalarse que la situación fáctica planteada por el actor no puede encuadrarse en una relación jurídica en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo, ni hacer efectivos a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, atendido lo ya razonado precedentemente.

Que aún cuando los servicios ejecutados por aquel se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas municipales, ello en todo caso no hace aplicable a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo pues dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común antes que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral.



**DECIMO QUINTO:** Que sin perjuicio de lo ya razonado y a mayor abundamiento, ha de indicarse que establecida la decisión de contratar, el organismo público debe materializar dicha decisión a través de un acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, actuación que debe reunir las exigencias planteadas por el legislador para su validez; de no cumplirse los mismos, aquellos no podrían surtir los efectos pretendidos por las partes que concurren a su generación. En el entendido anterior, el actor fue contratado para prestar servicios a honorarios por el ente edilicio; que como tal dicha decisión quedó plasmada en un acto administrativo cuya validez no ha sido reclamada en este proceso y conforme al cual el demandante prestó sus servicios a partir del 01 de julio de 2016, rigiéndose dicha vinculación conforme a las reglas contenidas en el mismo contrato, por expresa disposición del inciso final del artículo 4º de la Ley 18.883, no siendo aplicable el Código del Trabajo.

Que ha de indicarse que el artículo 8 de la Ley N°19.880 dispone que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad siendo válidos en la medida que no se declare lo contrario por un juez o por la propia administración. En el caso en cuestión el ente público ha sostenido la validez de los mismos, servicios que fueron contratados para un cometido específico por un técnico en la materia y solo por los periodos contenidos en los respectivos contratos a honorarios, no siendo efectivo establecer que las labores que debieron ser ejecutadas por el actor hayan excedido las descripciones contenidas en sus contratos de prestación de servicios. En vista de lo anterior, ha de tenerse por establecido que los derechos que adquirió el demandante con ocasión de la prestación de sus servicios son sólo aquellos contemplados en sus respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios.

En síntesis, revisados los contratos de prestación de servicios a honorarios suscritos entre el actor y la demandada Ilustre Municipalidad de San Miguel no aparece que aquel haya tenido derecho al pago de cotizaciones de seguridad social o el pago de indemnizaciones por términos de los servicios, pagos que en todo caso están expresamente reglamentados para todos los que prestan servicios en el sector público en los casos expresamente establecidos por el





legislador. Que en consecuencia, y teniendo en vista las prestaciones reclamadas por el demandante ha de indicarse que las mismas no se encuentran regladas ni menos reconocidas en los contratos que las partes suscribieron en su oportunidad, sino que los mismos aparecen reglados en el Código del Trabajo, disposición que no rige la relación contractual habida entre las partes.

Que ha de indicarse que en situaciones similares a las tratadas en este proceso, a modo de ejemplo, en el proceso Rol de Ingreso I.C. N° 80-2019, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel procedió a desestimar un recurso de nulidad interpuesto en contra de una sentencia dictada por este tribunal y en cuya virtud no se daba lugar a la demanda, declarándose en definitiva que el funcionario en cuestión prestó servicios a honorarios y que los mismos fueron acordados conforme a la normativa estatutaria que actualmente rige el actuar de los Municipios, decisión que fue llevada ante la Excma. Corte Suprema de Justicia, Tribunal que procedió a declarar inadmisibile el respectivo recurso de unificación de jurisprudencia ( ROL INGRESO CORTE N° 11.013-2019).

**DECIMO SEXTO:** Por otra parte, ha de indicarse que si lo pretendido por el actor fue restar valor a los actos administrativos que dieron inicio a su vinculación con la Ilustre Municipalidad de San Miguel, aquello no ha sido expresamente pedido por aquel ni lo mismo ha sido declarado por la administración en los términos establecidos por el artículo 53 de la Ley N°19.880. Que así las cosas, el acto administrativo es plenamente válido, no existiendo ni competencia ni facultades de este tribunal para establecer lo contrario, debiendo en consecuencia desestimarse la demanda en todas sus partes en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

**DECIMO SEPTIMO:** Que en lo que respecta a la alegación referida al principio de legitima confianza alegado por el actor para justificar que no era procedente el término de su servicios y sin perjuicio que no se hará cuestión por parte de este Tribunal en relación a establecer si este Tribunal es o no competente para conocer tal declaración, este Tribunal no accederá a dar por configurada la misma teniendo presente para ello la naturaleza del vínculo jurídico que ligó a las partes. Dicho principio ha de ser considerado con ocasión de prestaciones de servicios a contrata por los periodos continuos sostenidos por la doctrina y la



jurisprudencia, lo que en la especie no ha existido. Por lo anterior, no se establecerá que en el presente caso le asistía dicho principio al actor.

**DECIMO OCTAVO:** Que el resto de las probanzas incorporadas por las partes, las que han sido analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados en esta sentencia y sobre los cuales se ha razonado jurídicamente conforme a las normas involucradas en el presente caso, deviniendo los mismos en sobreabundantes en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este proceso.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 174, 201, 420, 423, 425 a 432, 456 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883 y 19.378 y demás normas pertinente; **se resuelve:**

I.- Que **SE RECHAZA** la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal alegada por la demandada, sin costas.

II.- Que **SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES**, la demanda interpuesta por don **JORGE SANTANDER CERON** en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL**, ambas partes ya individualizadas en este juicio.

III.- Que no se condena en costas al actor por haber tenido motivo plausible para litigar.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales aportadas, ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**R.U.C. N° 22-4-0378885-K**

**RIT N° O- 32-2022**

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ  
TITULAR EN ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL**



